

PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN: 03/2018.

QUEJA NÚMERO: CEDHT/PVG/70/2017.

QUEJOSA:

AUTORIDAD SEÑALADA: AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 29 de octubre de 2018.

MTRO. JOSÉ ANTONIO AQUIAHUATL SÁNCHEZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
PRESENTE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), b), V y 24 fracción X de la Ley de éste Organismo Autónomo; 31 fracción XV, 107 fracción VII y VIII, 108, 111 y 113, de su Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; derivado del análisis de las presentes actuaciones del expediente de queja número CEDHT/PVG/70/2017, iniciada por en contra del LICENCIADO AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, entonces AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE TLAXCALA, y de quien o quienes resulten responsables, por presunta



violación a Derechos Humanos, se determina emitir la presente RECOMENDACIÓN, la cual se sustenta en la siguiente: fijación de actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las pruebas y sus fundamentos legales.

### I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

- 1. Con el escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, presentó ante éste Organismo Autónomo, queja por violaciones a sus derechos humanos en contra del Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL Y DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y en contra de quien o quienes resultaran responsables.
- 1.1. En dicho escrito la hoy quejosa manifestó: Que el tres de abril de dos mil diecisiete, presentó su declaración, haciéndole de conocimiento al Agente del Ministerio Público, una serie de sucesos que han transgredido su patrimonio y han afectado su salud, precisando que el veintisiete de julio del dos mil diecisiete, realizó su ampliación de declaración de hechos ocurridos el veintisiete y veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, aportando medios probatorios para coadyuvar con el Ministerio Público.

A su vez refirió que el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, presentó al Procurador de Justicia del Estado de Tlaxcala, la razón es que (sic.) el veinticuatro de julio se presentó a casa de justicia, para que le indicaran que número de mesa de tramite le habían asignado, lugar en donde le atendió una persona del sexo femenino, quien se negó a darle su nombre y sólo le dijo que su denuncia de hecho no procedía y que se iba a archivo muerto, sin que le notificaran por escrito esa resolución.



Precisó que en vista de que el proceso se encuentra en la etapa de investigación, solicitó le notificaran por escrito la determinación del Agente del Ministerio Público, para que acudiera ante el Juez de Control y hacer valer su derecho de oportunidad.

En este orden abundó diciendo que el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, solicitó a AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, le señalará hora y fecha a fin de que conociera qué medios de prueba ha aportado y han sido considerados como idóneos, para iniciar con la carpeta de investigación.

Por otro lado, la quejosa expresó que el catorce de octubre de dos mil diecisiete, al encontrarse en la Ciudad de Tlaxcala, en la calle EMILIO SÁNCHEZ PIEDRAS, sin número, en donde se establece el tianguis, se dio el caso de que la peticionaria estaba sentada cuando se acercaron estaba sentada cuando se acercaron estaba sentada cuando se acercaron estaba parecer la estaban buscando, refiriendo tener el temor fundado de ser agredida por dichas personas, por lo que se tuvo que ocultar, en este tenor, el catorce de julio del año en curso, presentó un escrito al Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral y de Justicia Alternativa, en donde solicitó emitiera de manera inmediata medidas cautelares, con el objetivo de que dejaran de realizar cualquier tipo de enajenación o construcción en el predio

municipio de Panotla, Tlaxcala, hasta en tanto se definiera la situación real de dicho predio, de igual manera prohibir acercarse o comunicarse con la solicitante a los hoy indiciados, situación que no sucedido.

También refirió que el dieciocho de octubre se presentó en casa de justicia, desde las diez horas hasta las dieciséis horas, siendo atendida por el Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, quien le hizo las siguientes manifestaciones: 1. Que debía acudir al Registro Público de la Propiedad a solicitar la escritura de la Señora



ya que esa era su obligación, 2. Que la
Señora es la dueña por ser su escritura
nueva, y que las suyas no valen, insistiéndole que la va a mandar al Juzgado Cívico,
ya que él no puede resolver ese asunto. 3. Después la peticionaría le comentó a
servidor público, sobre lo sucedido el catorce de octubre, y que éste sólo sonrió
diciéndole que no pasaba nada, y que el veintiséis de octubre a las diez horas
mandaría a citar a la Señora para realizar un
careo, lo que parece absurdo a la quejosa.

1.2. Al escrito de queja se anexaron cinco documentos en copia simple de donde se desprende la narración de hechos de la quejosa y quien presenta querella ante el Licenciado EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMÍNGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral, Región Sur de la Procuraduría General de Justicia, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, registrándose bajo el número UITLAX/T4/669/2017, investigación que se inicia en contra de

Y QUIEN O QUIENES

RESULTEN IMPUTADOS, por los delitos de amenazas y despojo respecto del predio del que dice ser propietaria la quejosa.

- 1.3. A su vez se anexó en copia simple un escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual la quejosa amplía su querella ante la representación social y ofrece una serie de pruebas en su favor, pidiendo se ordene de manera inmediata medidas cautelares para que se deje de realizar cualquier tipo de enajenación o construcción en el predio del que fue despojada, así como la prohibición de acercarse o comunicarse con ella a los indiciados, escrito presentado ante la autoridad el catorce del mismo mes y año.
- 1.4. También se observa como anexo, copia simple de un escrito dirigido al Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito



al Departamento de Atención Integral y de Justicia Alternativa, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la quejosa y quien solicita conocer qué medios de prueba, de los que ha aportado, han sido considerados idóneos, entre otros documentos anexados.

# II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA CONOCER DE LA QUEJA.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por se dolió de violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 19 de la Ley de éste Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente ésta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

"... Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración



Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;..."

A su vez el artículo 108 de la Constitución local establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

"...Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado..."

En ese tenor, como se puede apreciar en la presente recomendación la autoridad señalada como responsable y las que resultaron vinculadas de la investigación de la queja son EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMÍNGUEZ, GABRIELA QUIÑONES HERNÁNDEZ, OMAR EVANGELISTA SÁNCHEZ, AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, RUBÉN DIAZ VÁZQUEZ y OSCAR JORGE SÁNCHEZ MUÑOZ, todos Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, quienes se desempeñan como servidores públicos de la administración pública estatal, por lo tanto pueden ser vinculados en la presente recomendación, debido a que los Agentes del Ministerio Público forman parte de la administración local al ser parte integrante de la Procuraduría General de Justicia, ya que para ser nombrados se requiere observar lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, que prevé:



- "... Artículo 36. Los titulares de los departamentos y unidades administrativas a que se refiere esta Ley, serán nombrados removidos por el Procurador, conforme a lo siguiente:
- I. Para ser nombrado titular de los departamentos y unidades administrativas a que se refieren las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Artículo 11 de esta Ley, deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público, y
- II. Para ser nombrado titular del Departamento de Servicios Periciales, se deberá contar con la Licenciatura en Criminología, Licenciatura en Criminalística, o profesión afín...".

Se debe precisar que en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se establece que la Procuraduría General de Justicia forma parte de la administración pública centralizada y que sus integrantes son servidores públicos estatales en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción VII inciso a, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, de los hechos narrados por la quejosa se desprenden actos y omisiones de naturaleza administrativa, que consisten en la dilación en la procuración de Justicia y en la irregular integración de la carpeta de investigación, que se presentan derivado del desempeño de la función; y sobre los cuales ésta Comisión tiene competencia para investigar, tal y como se explica a continuación.

## III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. Oficio número S.E./2164/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil signado por el Licenciado JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, entonces diecisiete.



Secretario Ejecutivo de este Organismo Autónomo, mediante el cual remite escrito de queja de de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, y quien se duele de violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral y de Justicia Alternativa y en contra de quien o quienes resulten responsables.

- 3.2. Acuerdo de radicación de veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, mediante el cual la Visitaduría General que conoció de la queja se declaró competente para conocer del asunto, asignándose en consecuencia el número de expediente CEDHT/PVG/70/2017en el que hoy se actúa y ordenándose proyectar la calificativa correspondiente.
- 3.3. Oficio número PVG/1003/2017 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se realiza la propuesta de calificativa por posibles violaciones a los derechos humanos de parte del Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral y de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala y en contra de quien o quienes resulten responsables, recayendo en la siguiente:

Tipología: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Tipo: Dilación en la Procuración de Justicia.

Tipo: Irregular Integración de la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa.

Tipo: Faltas al Principio de Legalidad en el Desempeño de la Función Pública.

Proyecto que fue autorizado por la Presidencia de ésta Institución Garante de Derechos Humanos, el nueve de noviembre del dos mil diecisiete.



- 3.4. Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en la que personal adscrito a la Primera Visitaduría General hizo constar que se recibió llamada telefónica de la quejosa informando que no estaba en condiciones para acudir a la diligencia de conciliación que se llevaría a cabo el catorce de noviembre del dos mil diecisiete a las dieciséis horas, por lo que no fue posible agotar el medio alternativo de solución.
- 3.5. Escrito de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, entones Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual rinde informe, adjuntando copias fotostáticas autentificadas de algunas actuaciones del Acta de Hechos número A.H. UITLAX/T4/669/2017, constante de veintidós fojas útiles, cuyo contenido se da por reproducido en este acto como si a la letra se insertase.

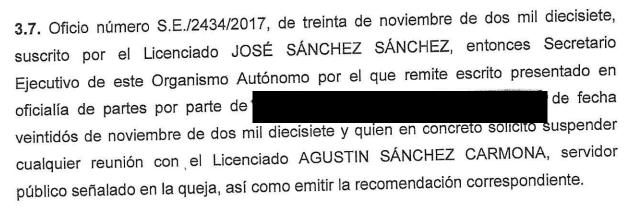
En dicho informe, el servidor público negó las imputaciones de la quejosa, ya que sostuvo que él viene desarrollando sus funciones atendiendo a los principios que lo rigen, además de que ha estado localizable para el desempeño de sus atribuciones y las diligencias que son tendentes al esclarecimiento de los hechos.

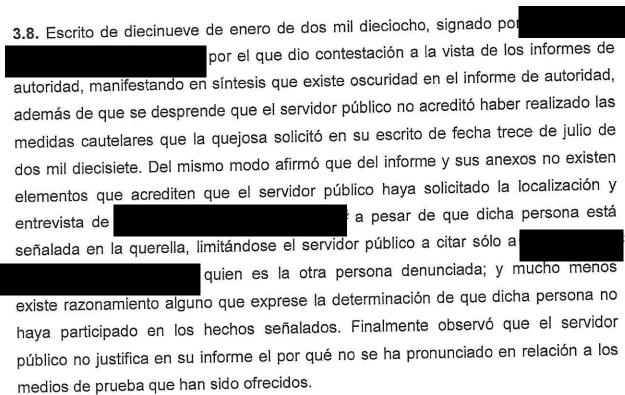
De lo anterior, el servidor público describió los actos de investigación que se realizaron dentro del Acta de Hechos UITLAX/T4/669/2017, anexando copias autentificadas de las actuaciones conducentes que sustentan su dicho.

3.6. Oficio número 0959/2017, de primero de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado TITO CERVANTES ZEPEDA, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual rinde informe, adjuntando el oficio número 1246/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, del que se desprende el informe del Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, entones



Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, anexando copias fotostáticas autentificadas de algunas actuaciones del Acta de Hechos número A.H. UITLAX/T4/669/2017, constante de veintidós fojas útiles, cuyo contenido se da por reproducido en este acto como si a la letra se insertase.







3.9. Por oficio número PVG/145/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se propone medida cautelar al Maestro JOSE ANTONIO AQUIAHUATL SÁNCHEZ, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, y superior jerárquico del Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público, adscrito al Departamento de Atención Integral y de Justicia Alternativa, con la finalidad de que se pronuncie en relación a la petición que le formuló la quejosa es en escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de que se emitieran medidas cautelares.

3.10. Mediante oficio número 2044/2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado RUBÉN DIAZ VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, remite copias fotostáticas autentificadas de la carpeta de investigación C.I. UITLAX/T4/54/2018, constantes de ciento treinta y un fojas útiles, documental que se remitió a éste Organismo Autónomo a petición de la Visitaduría que investigó los hechos a fin de integrar debidamente el expediente de queja.

De las actuaciones se observa la siguiente secuencia:

A. De la carpeta de investigación se desprende la querella de de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, inmediatamente y con esa misma fecha el Licenciado EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMÍNGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito de la Unidad de Atención integral, Región Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitió:

a. Oficio 3595/2017, dirigido al Inspector Jefe Encargado de Departamento de la Policía de Investigación y mediante el cual se solicita realizar la investigación sobre los hechos que motivaron la indagatoria.



b. Oficio 3596/2017, dirigido al Titular del	Departamento de Servicios Periciales de la
Procuraduría General de Justicia de TI	axcala, solicitando se designe perito en
materia de psicología y practique estudio	

c. Oficio 3595/2017, dirigido al Licenciado LEONARDO ADRIÁN LUNA RAMIRE	Ζ,
Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos,	У
mediante el cual solicita se designe asesor jurídico a	

- d. Emitió el oficio 3599/2017, dirigido al Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, solicitando se designe perito en Agrimensura.
- B. A su vez, con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se observa el dictamen en psicología número 201, firmado por el perito JORGE ROMERO MARTÍNEZ y del que por cierto se desprende que presenta afectación emocional considerable en virtud de que se impidió el libre desarrollo de su personalidad por los hechos narrados.
- C. De las actuaciones también se encontró un informe de investigación con el número de oficio P.I./427/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, signados por elementos de la policía de investigación.
- D. En este orden también se encontró la entrevista que se le realizó a un testigo con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.



E. Del mismo modo se encontró el dictamen en agrimensura, con registro número 124, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete signado por el perito JOSÉ SILVANO SERGIO CIRIO SÁNCHEZ, mismo que se dirige al Licenciado EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMINGUEZ, Agente del Ministerio Público.

F. Por otro lado, se observó la constancia de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscrita por la Licenciada GABRIELA QUIÑONES HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio adscrita a la Únidad de Atención Integral y por y en dondee se hizo constar la notificación de mecanismos alternativos de solución de controversias a la hoy quejosa y quien manifestó que no es su voluntad agotar el procedimiento con los señalados en su querella.

G. A las actuaciones también se observa un escrito de de de de fecha trece de julio de dos mil diecisiete y mediante el cual se ofrecen una serie de datos de prueba.

H. Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se observa una razón suscrita por el Licenciado OMAR EVANGELISTA SÁNCHEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, y en la que se autoriza expedir copias simples fotostáticas de las diligencias practicadas dentro del Acta de Hechos.

I. En ese orden también se detectaron los escritos de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete y veintisiete de septiembre del mismo año, suscritos por

J. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito



al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, acuerda los escritos de trece de julio, tres de julio, veintiséis de julio, catorce de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

K. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, emite un citatorio a una de las personas señaladas en la querella para que asista ante la representación social el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete.

L. El veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, emitió el oficio 13845/2017, dirigido a la Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional, región Sur de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, solicitando copia certificada del Acta Circunstanciada 2061/2010/TLAX-1.

M. Oficio 01/2018 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho y mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, remite copia certificada del Acta Circunstanciada 2061/2010/TLAX-1.

3.11. Oficio sin número, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el que el Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, entonces Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, le informa al Primer Visitador General de éste Organismo Autónomo que no ha lugar a otorgar las medidas cautelares que solicita

toda vez que no es su competencia si no la del Juez de Control, tal y



"2018 Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala" como lo establece el artículo 153 y 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.12. Acta circunstanciada de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar el estado que guarda la carpeta de investigación C.I. UITLAX/T4/54/2018, observando que después del acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, dictado por el Licenciado RUBÉN DÍAZ VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, existen otras actuaciones consistentes en dos citatorios de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, signados por el Licenciado OSCAR JORGE SÁNCHEZ MUÑOZ, Agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la Unidad de Investigación, trámite cuatro, adscrito al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia y dirigidos a

mismo servidor público y dirigidos a

entrevista realizada a las dos personas antes citadas de
fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, un testimonio notarial, así como escrito
presentado por la quejosa el pasado uno de junio de dos mil dieciocho, siendo éste la
última actuación, por lo que no existe acuerdo a dicho documento.

- 3.13. Acta circunstanciada de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, con la finalidad de corroborar el estado procesal que guarda la C.I. UITLAX/T4/54/2018, encontrando que la indagatoria continua en trámite.
- 3.14. Acta circunstanciada de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo hizo constar que dentro de las



constancias que integran la C.I. UITLAX/T4/54/2018 corre agregado el oficio 3595/2017, con la misma fecha de la presentación de la querella, dirigido al Licenciado LEONARDO ADRIÁN LUNA RAMÍREZ, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos, mediante el cual solicita se observándose en designe asesor jurídico a dicho documento un acuse de recibido de fecha once de abril de dos mil diecisiete así como un sello de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos; haciéndose constar de igual forma que desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA dejó de laborar para la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala.

3.15 Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Protector de Derechos Humanos, oficio sin número, signado por el Licenciado Oscar Jorge Sánchez Muñoz, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que el mismo veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro de la Carpeta de Investigación C.I. UITLAX/T4/54/2018, solicitó al Juez de control y de Juicio Oral en Turno del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, Tlaxcala, señale día y hora para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia Inicial (Formulación de imputación, Vinculación a Proceso, Medidas Cautelares y Plazo de cierre de Investigación).

## IV. VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en la queja y de las evidencias obtenidas dentro de la investigación por éste Organismo Autónomo dentro del expediente de queja CEDHT/PVG/70/2017, se encontraron los elementos necesarios para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de



procediendo a expresar, en consecuencia, los razonamientos que así lo demuestran.

En relación a los hechos narrados por son materia de la queja, éste Organismo Autónomo procedió a calificarlos de la siguiente forma:

Tipología: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Tipo: Dilación en la Procuración de Justicia.

Tipo: Irregular Integración de la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa.

Tipo: Faltas al Principio de Legalidad en el Desempeño de la Función Pública.

De lo anterior, resulta necesario explicar el DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El Derecho a la Legalidad es aquel que tiene todo ser humano y consiste en que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de los titulares, derecho que implica la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley, este derecho forma parte del conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica. De este modo, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.



"... La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente...."

"... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables..."<sup>2</sup>

"... Héctor Fix Fierro precisa que los derechos de seguridad confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder político...."<sup>3</sup>

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Ahora bien, en el caso concreto, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se afectó por una dilación en la procuración de justicia, por la irregular integración de la carpeta de investigación, así como por faltas al principio de la legalidad en el desempeño de la función pública, las cuales se explican y se demuestran a continuación.

4.1. DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ORTIZ, Treviño Rigoberto Gerardo.- "La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana".-CNDH. 2004.-Primera Edición.- pag. 125.

<sup>2</sup> Idem.-pag. 126.

<sup>3</sup> Ibidem.



La procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial del delito, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

Por tanto, la institución del Ministerio Público y las policías deben llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

Los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

Ahora bien, de los hechos narrados por la quejosa, es importante decir que ella presentó querella por los delitos de amenazas y despojo el pasado *tres de abril del dos mil diecisiete*, en contra de dos personas y quien o quienes resultaran responsables, ante el Licenciado EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMÍNGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito de la Unidad de Atención integral, Región Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicándose el Acta de Hechos UITLAX/T4/669/2017.



De lo anterior, éste Organismo Autónomo obtuvo como evidencia, copia autentificada de la carpeta de investigación UITLAX/T4/54/2018, que se tramita en el Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, misma que tiene relación con los hechos que se investigan y que se relacionó en el punto 3.10 de ésta recomendación, documento que se considera público por ser emitido por la autoridad competente para hacerlo y porque consta que se autentificó y cotejó con su original, además de que fue obtenida legalmente a través de la petición de éste Organismo Autónomo y como parte de la investigación de la queja, por lo que se le da pleno valor probatorio<sup>4</sup>.

En dicho documento se puede acreditar que efectivamente la hoy quejosa presentó la referida querella el pasado tres de abril del dos mil diecisiete, radicándose el acta de hechos UITLAX/T4/669/2017, pues así se desprende las fojas 160 y 161 del expediente de queja. Pero también se evidencia que la última actuación contenida en la copia autentificada, es un acuerdo de fecha *veintidós de febrero de dos mil dieciocho*, dictado por el Licenciado RUBÉN DÍAZ VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, mediante el cual se ordena remitir el acta de hechos al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Tlaxcala, a fin de que se asigne Agente del Ministerio Público Investigador y continúe

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regia general, las copias certificadas tienen valor probatorio pieno siempre que su expedición se Procedimientos Civiles se advierte que, por regia general, las copias certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pieno cuando no exista certeza si el colejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Cíviles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Cíviles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Cíviles implica



con la investigación de los hechos, su persecución y, en su caso, se determine conforme a derecho. (Foja 289 del expediente de queja).

De lo anterior, es de observar que del tres de abril del dos mil diecisiete, fecha en que se presentó la querella, al veintidós de febrero del dos mil dieciocho, que es cuando se dictó el último acuerdo dentro de la carpeta de investigación en cita; transcurrieron *más de diez meses*, sin que la representación social se haya pronunciado en relación al asunto, incurriendo en dilación, pues existe un retardo en la función investigadora y persecutoria de los delitos.

Dicho retardo se acentúa en el mismo acuerdo del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, donde se ordena remitir el acta de hechos al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, a fin de que se asigne Agente del Ministerio Público investigador y continúe con la investigación de los hechos, su persecución y, en su caso, se determine conforme a derecho. Desprendiéndose de lo anterior, que se continuará con la investigación dejando la incertidumbre del tiempo que tendrá que transcurrir para que exista un pronunciamiento de la autoridad.

Ahora bien, de las actuaciones que conforman la carpeta de investigación, también se encontró que, hasta el veinte de febrero de este año, se dictó el acuerdo de inicio o radicación por el Licenciado RUBÉN DIAZ VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, por lo que tuvieron que transcurrir *más de diez meses* para que la representación social radicara una carpeta de investigación.

También se debe tener en cuenta que los delitos que se investigan son los de despojo y amenazas, que, tomando en cuenta la lógica y la experiencia, no son delitos de los que se requiera tiempo en exceso para investigar, es decir, que no



revisten de la complejidad en la investigación, lo cual así se corrobora de las mismas actuaciones, ya que no existe razonamiento alguno que especifique y justifique la necesidad del Ministerio Público para invertir tanto tiempo en la investigación de delito.

Incertidumbre que se confirma, porque tal y como se hizo constar por el personal de este Organismo Autónomo, en el acta circunstanciada de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado OSCAR JORGE SÁNCHEZ MUÑOZ, Agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la Unidad de Investigación, Trámite cuatro, adscrito al Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia, fue el servidor público que se encontró integrando la indagatoria, sin que hasta la fecha se pronunciara al respecto, por lo que la carpeta de investigación se encontró en dilación por más de un año dos meses.

De las mismas actuaciones de la carpeta de investigación se desprende que, si bien es cierto que a partir de la radicación del acta de hechos que dio origen a la carpeta de investigación, se realizaron actos de investigación, también lo es que, ésta se detuvo sin que se advierta alguna justificación, lo que viene a acentuar aún más la dilación en la procuración de justicia.

Pues si observamos la secuencia de la investigación que se describe en el punto 3.10 de este documento es posible concluir que, desde que se presentó la querella, la representación social de manera inmediata emitió los oficios que consideró convenientes para la investigación de los hechos, sin embargo, a partir del mes de septiembre del dos mil diecisiete, concretamente del día veintisiete, el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, acordó los escritos de de fechas trece de julio, tres de julio, veintiséis de julio, catorce de agosto y veintisiete de



septiembre de dos mil diecisiete, es decir, que transcurrió más de un mes para que la autoridad acordara los escritos de trece y veintiséis de julio, concluyendo con ésta evidencia que el servidor público sin causa justificada demoró más de treinta días en acordar dos escritos de la quejosa. Es importante señalar que no se hace mención al acuerdo que realizó la autoridad de los escritos de fechas tres de julio y catorce de agosto, ya que dichos documentos no obran en la indagatoria; aspecto que se considerará al momento de analizar la irregular integración de la carpeta de investigación.

De la indagatoria también se desprende que respecto al acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, donde el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, acordó el escrito que presentó la quejosa, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, éste procedió, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, a solicitar copia certificada del acta circunstanciada 2061/2010/TLAX-1, documental que se integró a las actuaciones hasta el tres de enero del dos mil dieciocho, tal y como se explica en los puntos L y M, de la secuencia expuesta en el punto 3.10 de esta recomendación.

Esto tiene relevancia, porque precisamente la quejosa en su escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, ofreció como dato de prueba el acta circunstanciada de referencia, escrito, que como ya se dijo, se acordó más de un mes después de que fue presentado, y la representación social solicitó dicho documental ante la instancia indicada hasta el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, es decir, más de dos meses después de dictar el acuerdo. Finalmente, la documental se integró a las actuaciones el tres de enero de dos mil dieciocho, esto es, más de un mes después de haberse solicitado el documento y sin que se observe algún requerimiento de la representación social para acelerar su integración.



Del análisis antes hecho, se puede concluir entonces que mediante escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, ofreció un dato de prueba consistente en una documental, misma que se integró a las actuaciones más de cuatro meses después, lo que constituye una clara dilación en la procuración de justicia, pues así esta evidenciado a fojas 225 y 261 a 269 del expediente de queja.

Por otro lado, del mismo escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por la quejosa y que forma parte de las actuaciones de la carpeta de investigación en solicitó medidas cita, es posible observar que cautelares a la representación social, sin embargo, en el multicitado acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, que obra a foja 253 del expediente de queja, no se aprecia pronunciamiento alguno al respecto, haciéndolo hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la foja 284 del expediente de queja; esto es, más de siete meses después de que lo solicitara la quejosa; haciendo notar que dicho pronunciamiento lo realizó como respuesta a la medida cautelar que éste Organismo emitió a través del oficio PVG/145/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho. Lo anterior, desde luego que también constituye una dilación en la función de la procuración de justicia, ya que existió un retardo excesivo para que la autoridad atendiera la petición de la quejosa.

Ahora bien, del análisis hecho a las actuaciones de la carpeta de investigación UITLAX/T4/54/2018, es posible concluir que desde que se presentó la querella por parte de es decir, del tres de abril de dos mil diecisiete al veintidós de febrero de este año, han sido varios los Agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de la carpeta de



investigación, sin embargo; quien ha intervenido más tiempo en su integración es AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, es decir, que por lo menos y de acuerdo a lo que indica la indagatoria, desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de febrero del dos mil dieciocho, estuvo a cargo de su integración; lapso de tiempo donde se observó la dilación por parte del servidor público, tal y como ya se ha explicado en líneas anteriores.

Además de lo razonado hasta aquí, resulta necesario evidenciar que en el informe que AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA rindió a éste Organismo Autónomo, no hizo mención alguna sobre el retardo en que incurrió al integrar la indagatoria y sólo se limitó a enlistar algunas de las actuaciones que obran en la carpeta, por lo que, en consecuencia, no realizó justificación alguna mediante la cual se explicará el o los motivos por los que la investigación de los delitos se ha retardado.

# 4.2. IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA.

La irregular integración de la carpeta de investigación o averiguación previa, radica en el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 16/2009 estableció que "...los Agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias



de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función..."5.

No cumplir con lo anterior, implica en consecuencia una irregular integración de la investigación.

Por otro lado, resulta importante evidenciar que durante el tiempo en que se ha venido integrando la indagatoria, seis Agentes del Ministerios Públicos han intervenido en distintos tiempos siendo: EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMÍNGUEZ, GABRIELA QUIÑONES HERNÁNDEZ, OMAR EVANGELISTA SÁNCHEZ, AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, RUBÉN DIAZ VÁZQUEZ y OSCAR JORGE SÁNCHEZ MUÑOZ, sin que conste que alguno de ellos haya actuado en tiempo y forma para lograr la designación del asesor jurídico dentro de la carpeta de investigación, por lo que en consecuencia todos los servidores públicos son responsables de esta omisión, por lo que constituye una irregular integración de la carpeta de investigación.

De las constancias que integran la carpeta de investigación en cita, se pudo encontrar que mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por que obra a foja 225 del expediente de

<sup>5</sup> http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\_016.pdf



queja, solicitó medidas cautelares a la representación social, tomando como base los hechos que le han venido sucediendo tanto en su persona como en el bien inmueble del cual dijo ser despojada, sin embargo; dicha petición no fue acordada sino hasta el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, esto es, más de siete meses después de que lo solicitara la quejosa; en donde el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, niega la medida cautelar; haciendo notar que dicho pronunciamiento lo realizó como respuesta a la medida cautelar que éste Organismo emitió a través del oficio PVG/145/2018 de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho. Lo anterior, constituye una irregular integración de la carpeta, toda vez que el servidor público en cita fue omiso en acordar la petición de la quejosa, hasta que éste Organismo Autónomo emitió medida cautelar, tal y como se desprende de la foja 156 del expediente de queja.

Lo anterior indica que la representación social acordó con retardo el escrito que se le presentó y por tanto incurrió en la omisión antes descrita, conducta que genera incertidumbre a la quejosa y en general en la procuración de justicia.

Otro aspecto que se debe analizar, consiste en que el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitió un citatorio a quien es una de las personas señaladas en la querella:

quien es una de las personas señaladas en la querella; para que asistiera ante la representación social el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, pues así se desprende de la foja 255 del expediente de queja; sin que se observe que se haya girado citatorio a la otra persona que está señalada, es decir a flo cual constituye una omisión del Ministerio Público ya que su obligación consiste en investigar la probable comisión del delito, investigación que debe ser integral y no parcial, ya que esto no garantizará el éxito



en la investigación, además de que el servidor público no justificó la razón del por qué no se le emitió el citatorio a la segunda persona. Por lo que es de concluir que esta omisión constituye también una irregular integración de la carpeta de investigación.

Pero abundando sobre el tema, y del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación en comento, se pudo encontrar que con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Atención Integral de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, dictó un acuerdo, que obra a foja 285 del expediente de queja; lo que indica que hasta esa fecha el servidor público venía actuando, sin embardo, a foja 287 se advierte otro acuerdo, mismo que se dicta el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, es decir, un día antes del que suscribe AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, pero en esta ocasión el acuerdo es firmado por el Licenciado RUBÉN DIÁZ VÁZQUEZ.

Lo anterior, desde luego que genera confusión, porque se deja ver que dos Agentes del Ministerio Público, conocen del mismo asunto o por lo menos, que uno tiene delegado acordar una cosa y el otro, otra; lo cual genera incertidumbre y deja latente que no conozcan plenamente del asunto o que puedan tomar decisiones encontradas que puedan obstaculizar la integración exitosa de la carpeta de investigación, por lo que es de concluir que ante estas evidencias existe irregular integración de la carpeta en cita, amén de que como ya se ha establecido; los delitos que se investigan no amerita la intervención de varios Agentes del Ministerio Público.

Por último, se debe observar que de acuerdo a las constancias que integran la multicitada carpeta de investigación, presentó escrito el trece de julio de dos mil diecisiete, ante la representación social, ofreciendo una serie de datos de prueba, tales como las entrevistas que se le



deberían realizar a los señalados de cometer los delitos en su agravio, así como a los testigos que nombra en su escrito, mismos que se relacionaron en los puntos 14, 15, 16, y 17 del capítulo de medios probatorios del multicitado escrito, sin embargo, el Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, no realizó pronunciamiento alguno en su momento, es decir, que hasta ocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en se investigó el estado procesal que guarda la carpeta de investigación, tal y como se evidenció en el punto 3.12 de este documento, no existe acuerdo alguno mediante el cual se determine desahogar las probanzas o bien se funde y motive su no admisibilidad, por lo que por cuanto hace a éste razonamiento, el servidor público citado incurrió en irregular integración de la carpeta de investigación.

A lo anterior se debe sumar, que desde que se presentó el escrito de la quejosa al ocho de junio de dos mil dieciocho, transcurrieron casi once meses sin que los datos de prueba ofrecidos, fueran admitidos o haya recaído acuerdo conforme a derecho, lo que permite concluir a su vez que los servidores públicos no actuaron con exhaustividad para desahogar todas las diligencias necesarias en la investigación de los delitos, lo que se traduce en una afectación de la quejosa.

4.3. FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Derivado de que la dilación en la procuración de justicia y la irregular integración de la carpeta de investigación violan el derecho a la legalidad, por parte del servidor público vinculado en los puntos 4.1 y 4.2 y ello constituye faltas al principio a la legalidad en el desempeño de la función pública, al respecto resulta innecesario establecer argumento alguno en este apartado.



#### V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

De todo lo argüido en el capítulo inmediato anterior de ésta recomendación, es de concluir que el Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral y quien tuvo la responsabilidad de integrar la carpeta de investigación respecto de los hechos que denunció la quejosa, es responsable de haber incurrido en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA vulnerando de esta forma lo previsto en el artículo 1, párrafos uno y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

En este tenor, el artículo 21 de la Carta Magna queda violentado<sup>7</sup>, a la vez que el artículo 72 en sus párrafos uno y dos de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que fue inobservado por el servidor público<sup>8</sup>.

En cuanto a la legislación secundaria el servidor público dejó de observar los siguientes artículos 16, 127, 128, 129, 212 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>.

<sup>6 &</sup>quot;...Artículo. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bejo las condiciones que esta Constitución establece...".

<sup>&</sup>quot;...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

<sup>7 &</sup>quot;... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función..."

<sup>8 &</sup>quot;... ARTÍCULO 72. El ministerio público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración; la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función..."

<sup>&</sup>quot;... Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcielidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe....".

<sup>9 &</sup>quot;... Artículo 16. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los piazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e Impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas..."



Ahora bien por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, se dejó de observar los siguientes artículos 2 y 4<sup>10</sup>.

Al respecto, debe observarse que mediante acta circunstanciada de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo Autónomo hizo constar que desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA dejó de laborar para la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, pues así quedó evidenciado en el punto 3.15 de este documento.

<sup>&</sup>quot;... Artículo 127.Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión..."

<sup>&</sup>quot;...Artículo 128. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable....".

<sup>&</sup>quot;...El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones...".

<sup>&</sup>quot;...Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...".

<sup>&</sup>quot;...Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código...".

<sup>&</sup>quot;... Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la victima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación...".

<sup>&</sup>quot;...El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comperecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención....".

<sup>&</sup>quot;...Artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma....".

<sup>&</sup>quot;...La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...".

<sup>&</sup>quot;...Artículo 216. Durante la investigación, tanto el Imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la victima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la pelición al Ministerio Público..."

<sup>&</sup>quot;...Artículo 2. La Institución del Ministerio Público, situada en el ámbito del Poder Ejecutivo, estará depositada en la Procuradurla General de Justicia del Estado. Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y vigilando el cumplimiento de las leyes, debiendo por lo tanto, organizar, controlar y supervisar esta institución; investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito; promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; y promover la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito, a fin de lograr la procuración de justicia..."

<sup>&</sup>quot;...Artículo 4. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos y brindar la debida protección a las víctimas u ofendidos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación del daño; intervenir en asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, civil y familiar en los casos en que señalen las Leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan..."



Sin embargo lo anterior, no resulta un obstáculo para que a AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA se le finque responsabilidad, lo anterior en términos de lo previsto del artículo 111, último párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano que prevé: "...La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años...."

En consecuencia, el servidor público debe ser sometido a procedimiento administrativo sancionador a través de la Contraloría del Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que previo derecho de audiencia, debido proceso y una defensa adecuada, sea sancionado por la violación a los derechos humanos de la hoy quejosa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 49 y 50 BIS de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

## VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA QUEJOSA.

## 6.1. VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

En términos de lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis, 9, 10, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que del contenido de este documento se ha concluido que la hoy quejosa, ha sido vulnerada en sus derechos humanos por el servidor citado, razón por la cual este Organismo Autónomo, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos se le otorgue la calidad de víctima y, en consecuencia, se realice el registro correspondiente y se analicen todos



los beneficios que puede alcanzar por parte del Estado derivado de las afectaciones sufridas.

Para ello se deberá hacer del conocimiento de la presente recomendación a dicha Comisión, así como todos los antecedentes que resulten necesarios para tal fin.

6.2. VÍCTIMA DENTRO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su párrafo tercero que uno de los principios de los Derechos Humanos es que éstos son interdependientes, lo que significa que un derecho humano siempre está ligado a otro, por lo que al vulnerarse un derecho también se vulnera el otro.

En este sentido, además de las violaciones en agravio de la quejosa, es de concluir que, al incurrir el servidor público en la dilación de la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, también se está vulnerando el derecho a la verdad y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Esto es así porque la deficiente función pública de las autoridades señaladas ha provocado que la integración de la carpeta de investigación se retarde sin justificación.

El derecho al acceso a la justicia está tutelado en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en que el gobernado reciba la protección de la justicia a través de procedimientos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. Derecho que no ha



sido efectivo pues ha transcurrido un término mayor a diez meses desde que la quejosa presentó su querella para que el Ministerio Público solicitará fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

De esta forma el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia está tutelado en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas.

El derecho a la verdad es la posibilidad de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Para que este derecho sea efectivo, es necesario que primero lo sea el de acceso a la justicia.

En el caso que nos ocupa, la quejosa no ha alcanzo a hacer efectivo este derecho, derivado de las deficiencias cometidas por las autoridades para investigar el delito, lo que se ha traducido en una dilación e irregular integración de la carpeta de investigación.

Este derecho se encuentra tutelado en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 7, fracciones I, III y VII, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas.

A su vez la deficiente actuación de los servidores públicos vulnera lo previsto en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Independientemente de que el servidor público sea sancionado, previo procedimiento legal debidamente instaurado, también es necesario que la quejosa sea reparada de forma integral, procediendo a establecer lo siguiente:

### 7.1. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

La no repetición de violaciones a derechos humanos, consiste en todas aquellas acciones que se instrumenten a fin de evitar que los servidores públicos reincidan en acciones u omisiones que tiendan a vulnerar nuevamente derechos humanos.

Por tal motivo este Organismo Autónomo, considera relevante que el superior jerárquico de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación debe instrumentar los mecanismos necesarios para efecto de evitar que se den situaciones como las señaladas en el desarrollo del presente documento, por lo que se deberá realizar la capacitación correspondiente a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, que tienen a su cargo la función de la Procuración de Justicia a través de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, y que tenga la finalidad de que conozcan plenamente los derechos humanos, su obligación de respetarlos y en concreto, de forma especializada, se les capacite sobre las formas de investigar el delito con total apego a la norma y respeto a los derechos humanos.

## 7.2. GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

Consistente en que el Procurador General de Justicia deberá instruir o realizar la gestión necesaria para asignar a la brevedad posible a un Agente del Ministerio Público, quien se encargará de integrar de inmediato la carpeta de investigación



UITLAX/T4/54/2018, con total apego a la legislación aplicable en la materia y de esta forma garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la verdad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en favor de la quejosa.

VIII. PROPUESTAS PARA MEJORAR EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Por otro lado, es importante señalar que del análisis hecho a la carpeta de investigación en cita, se encontró que desde que se presentó la querella, hasta el veintidós de febrero de este año, fecha en que se dictó el último acuerdo al momento de la autentificación de las constancias de la carpeta de investigación que se remitió a este Organismo Autónomo; han intervenido en distintos tiempos, seis Agentes del Ministerio Público, sin que exista constancia alguna que indique el momento en que deja de intervenir en la integración de la carpeta de investigación un Agente del Ministerio Público, así como el momento en que retoma la integración otro representante social o bien, la justificación de que varios servidores públicos deban intervenir en la investigación, aunque la carpeta de investigación no lo requiere, lo anterior, constituye una omisión que genera incertidumbre en el contenido de las actuaciones, la cual se evidencia en el acta de hechos de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que obra a foja 201 del expediente de queja, donde la Licenciada GABRIELA QUIÑONES HERNÁNDEZ hace constar la notificación a la hoy quejosa sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, pero resulta que también se encontró la razón de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, es decir de la misma fecha que la constancia antes descrita, pero ésta es signada por el Licenciado OMAR EVANGELISTA SÁNCHEZ y mediante la cual ordena expedir copias simples fotostáticas a la hoy quejosa del acta de hechos.



Lo anterior indica que dos Agentes del Ministerio Público, estuvieron conociendo del asunto al mismo tiempo, lo que desde luego genera incertidumbre porque no es viable que dos servidores públicos tengan la responsabilidad de investigar una querella, ya que lo anterior puede generar que existan diferentes criterios sobre la forma en que se debe llevar la investigación.

Aunado a lo anterior, como se señaló anteriormente aparte del Licenciado AGUSTIN SÁNCHEZ CARMONA, quienes también conocieron de la mencionada carpeta fueron los Licenciados EDUARDO JOSÉ MEDINA DOMÍNGUEZ, GABRIELA QUIÑONES HERNÁNDEZ, OMAR EVANGELISTA SÁNCHEZ, RUBÉN DIAZ VÁZQUEZ y OSCAR JORGE SÁNCHEZ MUÑOZ, quienes dieron seguimiento a la investigación pero de forma morosa, sin embargo de las constancias se puede presumir que esa tardanza se debió tanto a su actuación, como a la participación que tuvieron otras autoridades administrativas; situación que el Licenciado OSCAR JORGE SÁNCHEZ MUÑOZ, hizo notar en su oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, documento por medio del cual hizo del conocimiento de este Organismo que con esa misma fecha solicitó al Juez de control y de Juicio Oral en Turno del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, Tlaxcala, dentro de la Carpeta de Investigación C.I. UITLAX/T4/54/2018, señale día y hora para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia Inicial (Formulación de imputación, Vinculación a Proceso, Medidas Cautelares y Plazo de cierre de Investigación).

En vista de las deficiencias señaladas en los anteriores párrafos, se le hacen la siguiente propuesta al Maestro JOSÉ ANTONIO AQUIAHUATL SÁNCHEZ, Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Realizar acciones necesarias para mejorar la calidad de atención de los Agentes del Ministerio Publico adscritos a la Procuraduría General de Justicia del



Estado, entre ellos, los Licenciados que conocieron de la Carpeta de Investigación C.I. UITLAX/T4/54/2018, para que en lo sucesivo consideren realizar las acciones y/o las gestiones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en breve tiempo, a efecto de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 1 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; quedando a su disposición, en caso de así solicitarlo, la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, para cumplir con tal fin.

Por todo lo expuesto, ésta autoridad de conformidad con lo establecido por el artículo 107 fracción VIII del Reglamento Interior que rige a éste Organismo Protector de Derechos Humanos emite las siguientes:

#### IX. RECOMENDACIÓN.

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en la queja y de las evidencias obtenidas dentro de la investigación realizada por éste Organismo Autónomo dentro del expediente de queja CEDHT/PVG/70/2017, se encontraron los elementos necesarios para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de y en contra del Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, Agente del Ministerio Público, por lo que se le recomienda al Maestro



JOSÉ ANTONIO AQUIAHUATL SÁNCHEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias y realice la gestión a efecto de que al entonces Agente del Ministerio Público Licenciado AGUSTÍN SÁNCHEZ CARMONA, se le inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad por las faltas en las que incurrió, derivado de las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, y que fueron evidenciadas en este documento; procedimiento que se deberá instrumentar ante la Contraloría del Ejecutivo de Tlaxcala, debiendo solicitar las sanciones a que se haga acreedor en términos de lo explicado en los apartados IV y V de este documento, y con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 49 y 50 BIS de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

Para tal efecto, deberá remitirse copia certificada de la presente recomendación, así como del expediente de queja.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; además de que se publicará en la Gaceta de este Organismo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.



Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente, previsto en la legislación aplicable.

PRESIDENTE.